

PRÓLOGO

Alcalá de Henares fue una universidad de teólogos. Su fundador Cisneros aborrecía los estudios civiles y forenses, aunque la matrícula de cánones fue pronto más numerosa que la de teólogos. En cambio, los grados de leyes no se pudieron dar hasta la época que evoca este excelente libro de Ramon Aznar, cuando las reformas borbónicas trastocaron la vieja estructura cisneriana. Una etapa corta, pero plena de acontecimientos, en la que se puede ahondar con rigor. En épocas de intenso cambio la documentación es más rica y fructífera, refleja mejor la realidad...

El autor presenta un esbozo de las cátedras y grados antes de la reforma, a través del reforme de García Medrano. A continuación, el dictamen sobre el nuevo plan, el informe del fiscal Campomanes y las tensiones que se producen en los claustros. Alcalá —a diferencia de Salamanca o Valladolid— iba a ser desarbolada al romper su dependencia con el colegio mayor de San Ildefonso, por tanto su reforma era más honda y complicada. Hubo un comisario para la reforma, Pedro Díaz de Rojas —abad de la colegiata, canciller y rector—, enfrentado a los colegiales, que lucharon durante años por mantener sus privilegios. Luchas que se reflejan en los claustros plenos de doctores, que hasta entonces apenas habían gozado de poder, sometidos al colegio y su rector —aparte la fuerza de los religiosos en teología—. Por ello —ahí está la peculiaridad de su reforma—, se nombró en 1772 por el consejo una junta de método de estudios que la aplicase; el procedimiento fue lento, complejo, a veces encontrado con el parecer del claustro de doctores... Sus sesiones muestran con todo detalle el avance y los problemas que presentaba el plan. Otro punto de interés de estas páginas es el análisis de las academias de jurisprudencia, en donde aprendían verdaderamente los juristas a concluir y argumentar como preparación para grados y oposiciones —las armas de la escolástica tardía—. Estudia la provisión de cátedras, todavía dominadas en parte por los colegiales mayores. La prosopografía de catedráticos y oposiciones, vida y escritos, se analizan con cuidado. Termina con el estudio pormenorizado de la matrícula durante estos años...

El plan complutense había establecido unos estudios que servían tanto para legistas como para canonistas. Campomanes obligó a nuevas denominaciones y contenidos de las cátedras —pues no se

creaba ninguna nueva—, pero durante estos años continuaron las antiguas... Es una época difícil, bajo el poder de Rojas hasta 1781, año en que el monarca nombra nuevo rector. El abad visitador, omnipotente, redactó unas constituciones que tardaron años en dictaminarse por una comisión, que vio con malos ojos la quiebra de la tradición cisneriana. Alcalá sufrió mucho con la reforma, luego la corona echó mano sobre sus bienes. Cuando el rector Martín Esperanza escribe una memoria sobre su estado —editada completa por mi hermano José Luis— se perciben los destrozos de toda esa época.

El derecho civil romano no podía estar ausente de sus aulas, pues el derecho común, sus dos ramas, civil y canónico, aunque separadas en sus cuestiones y problemas, tenían una conexión conceptual y de método que no era posible desconocer. De ahí que desde 1673 existieran cátedras de instituta, ya solicitadas años antes junto a otras de derecho civil. El claustro —indica Aznar— arguyó con el brocardo *leges sine canone valent parum; canones sine lege nihil*. En las academias del XVIII se debatía no sólo sobre las *Decretales*, sino también sobre puntos de *Instituta* y *Digesto*. Los alcaláinos no podían prescindir por entero de una rama del derecho común, como a continuación pretendo mostrar.

* * *

En 1653 se publicaba en Alcalá por el doctor y catedrático Complutense Miguel Moez de Yturvide un *Commentarius libri primi institutionum imperatoris Justiniani*, claro y sencillo, destinado a los jóvenes —también publicó sobre cánones, fue decano—. Sólo abarca el libro primero, lo que muestra que debía ya haber alguna enseñanza particular antes de la creación de las cátedras de instituta... Sin duda debe colocarse en la línea de los institutistas que renovaron los estudios de este primer tramo o nivel del derecho romano, como Hotmann, Mynssinger o Vinnen —aunque a éste último no lo veo citado—. Su exposición es sencilla, reproduce el texto de Justiniano y, a continuación, lo resume con referencia al lugar de Digesto donde se expone más amplia la cuestión. Después comenta con los diversos materiales del *Corpus iuris* que tratan de la materia, y añade autores que escribieron sobre ese punto... Presenta aspectos humanistas notables, con la presencia constante de autores latinos, Cicerón, Virgilio, Lucrecio, Séneca... Sobre todo en los comienzos al tratar de la justicia y el derecho, de su división... Apenas cita —y

con frecuencia para criticarlos— a Acursio o Bártolo, en cambio Cujacio, Donelo, Faber están constantemente en sus páginas. Pero no olvida a Gutiérrez, Covarrubias, las controversias de Juan del Castillo —*Complutensis nostrae Academiae honos*—, Pichardo de Vinuesa o Melchor de Valencia... La doctrina de todos estos autores —usualmente parca y al final de cada comentario— le sirve para aclarar algún punto o remitir a más extensos desarrollos. Incluso *Partidas* o la *Recopilación* logran cierta presencia...

Ciertamente no puede ser considerado como humanista, ni siquiera en el nivel que habría de alcanzar por estas fechas Francisco Ramos del Manzano, quien todavía no había publicado sus grandes obras. Más bien estaría en la órbita de Pichardo de Vinuesa, cuya doctrina Mayans consideraba que «*tota fuit bartolina, vulgaris, loquax, acuta, nonnullis puerilis, et perridicula, ac plane barbara*». Tras los estudios de Salustiano de Dios, hay que mitigar quizá tan tajante condena. En éste, como en otros autores, se hallaba ya presente toda la riqueza de los autores del *mos gallicus*, pero se utilizan sin prescindir de la tradición, colocados entre un sinfín de citas referidas a otros autores antiguos, prácticos —como en cierta manera había hecho Alciato—. En suma, posee un cierto respeto a los planteamientos históricos, aunque siga contemplando el conjunto del derecho y las soluciones jurídicas en un solo plano, en busca de una solución aplicable al presente, entre las diversas opiniones y casos.

Ramos del Manzano significó algo distinto; fue, como dice Mayans, el primer cujaciano. El objeto de su estudio fue la historia del derecho en Roma, el pretérito, leyes derogadas como la Julia y la Papia... Usa autores y textos jurídicos prejustinianos, inscripciones, y se apoya en los autores del *mos gallicus* más puro. Aunque no desdeña las cuestiones prácticas o de derecho castellano, pero las trata bien separadas, como incisos, a veces largos, de su reconstrucción histórica. Un discípulo suyo, Puga y Feijoo llevaría más adelante el purismo humanista. En sus escritos —que editó Mayans en 1730— ya no existe ninguna alusión a la práctica, entendida ésta como referencia al derecho del presente, no como en siglos anteriores a las cuestiones procesales. Sólo atiende a las fuentes romanas, con los autores franceses que procuraron desentrañarlas para entender el derecho de Roma, sin las adaptaciones de la glosa y los comentaristas, de los prácticos. Son historiadores además de juristas. Están convencidos de que en las universidades se ha de enseñar teoría, derecho romano puro, luego ya aprenderían la práctica en

las pasantías o en el ejercicio forense. Esta dirección del humanismo teórico se extendería en los primeros años del siglo XVIII, con Finestres en Cervera, Borrull o Henao en Salamanca, Mayans en Valencia... Por más que Macanaz pretendiese cátedras de derecho patrio a principios de siglo, o se recomendasen las concordancias con el derecho castellano en la explicación de las cátedras romanistas, se consideraba más científico atenerse a la verdadera comprensión —histórica— de los textos.

* * *

En 1734, José Vázquez y Morales, un catedrático de decretales, colegial de San Ildefonso —estaba en la hospedería en espera de mejor destino—, dedica a Fernando VI, entonces príncipe de Asturias, su libro titulado *Otium complutense duobus libris distinctum*, donde trataba de materia romana desde un claro sabor humanista, siguiendo los pasos de la escuela salmantina de Ramos de Manzano, Fernández de Retes o Puga... Se lo dedicaba también a su augustísimo padre Felipe V, que le nombró para la cátedra y le permitió tener ocio para dedicarse al estudio. En las censuras preliminares, el primario de instituta hacía elogios del libro, plagado de citas; otras censuras y alabanzas eran de colegiales del mayor de San Ildefonso: el catedrático de prima de cánones, otro colegial que fue de instituta... Al exaltar su mérito, le ayudaban a obtener futuras mercedes e iniciar una carrera fulgurante: pronto ascendió a catedrático de decretales mayores y de sexto, después a alcalde de los fijosdalgo en la chancillería de Valladolid, oidor de la misma y secretario de cámara de Indias para los reinos del Perú...

Pero vayamos al libro. ¿Por qué escribe de leyes y no de cánones? Seguramente, el derecho romano proporcionaba sendas más abiertas para acceder a los cargos de la corona. Sin duda en aquel entonces se valoraban más los conocimientos del derecho civil que los canónicos. Pero, ¿por qué se atiene a formas del *mos gallicus*, y no prácticas? Ya dije que, tras el humanismo tardío salmantino, se considera más académico y riguroso atenerse a una visión historicista y clásica del derecho romano. Sin duda se inspiró para su título en los *Otia salmantina* de Henao, a quien nombra y sigue con frecuencia. Los nombres de Cujas o Vinnen tenían más prestigio que Bártolo o Acursio, Covarrubias o Antonio Gómez. Sin embargo, Vázquez no desdeña la práctica —ni las largas enumeraciones de

citás—; por ejemplo alaba a Manuel Antonio de Acevedo e Ibáñez, catedrático de prima de Alcalá, o a Pichardo, Bártolo, Baldo... Es, por tanto, un humanista incipiente, aunque escriba en el XVIII.

En sus páginas hizo correcciones a notables juristas, arremetía contra las opiniones existentes sobre los legados inciertos, contra Godefroy, Cujas o Puga... El testador tiene libertad para decidir, pero no puede valer el legado o el fideicomiso incierto; aunque estos autores decían que no era posible en el antiguo derecho, y que se había aceptado por Justiniano, al menos como obligación natural —Vázquez está en contra, apoyado en numerosos textos, en Vinnen, Olano y otros—. Gregorio Mayans le respondió aquel mismo año con acritud, en su disertación *De incertis legatis*. El legado incierto puede ser válido si un acontecimiento posterior determina la persona del legatario... Vázquez contestó con más dureza en su *Veritas a calumniis vindicata, sive apologia pro otio complutensi contra calumniam Gregorii Majansii*, también del mismo año. Apenas divulgado el libro, llegó a sus manos el libelo del novísimo escritor Mayans —decía al inicio—, lleno de calumnias y dicerios... Era un hombre acre, como ya mostró en sus *Epistolas*, donde al describir su biblioteca se permite severas críticas sobre doctísimos varones. Vázquez reproduce sus insultos en que se duda de su conocimiento, cuando él, ha bebido en Cujas, Ramos, Puga, Retes... Se le reprocha no haber entendido algún texto —Ulpiano en Digesto, 34, 5, 10—, pero muchos dudaron antes que él... Y va respondiendo uno a uno a los ataques de Mayans. El valenciano no contestó según acostumbraba: replica una vez, pero no le gusta alargar las polémicas...

* * *

Años más tarde, en 1772 se instaure la facultad de leyes en Alcalá. Pero no se crearían nuevas cátedras para explicar el derecho romano, como había en las otras mayores, incluso de leyes de Toro y *Nueva recopilación*. Se suceden catedráticos de estas materias; sin embargo su producción es mínima. Es verdad que no tienen obligación de escribir, que las lecciones, las academias y las oposiciones no exigen publicar libros. Aunque expliquen lo mismo que aprendieron o tomen de aquí y allá las materias, ¿no están acaso en continuo contacto con libros y apuntes, con cuestiones y antinomias? Escribir un libro es lenta y esforzada tarea, aun

cuando sea pura colección de lugares comunes... No hay cauces para algo más sucinto —folletos, trataditos de una materia concreta—. Aspiran a más, a una carrera eclesiástica o civil, y aunque los libros dedicados al rey o a grandes personajes, los conocimientos demostrados, pueden ser una vía de promoción, hay otras más fáciles y de menor esfuerzo.

Cuando se examinan —como hace con cuidado Ramon Aznar— las publicaciones de los profesores alcalaínos de esta época, queda uno decepcionado. A lo largo del setecientos, los escasos catedráticos de derecho escribieron muy poco; en la década que se contempla los catedráticos y opositores de leyes sólo publicaron obras menores, de índole religiosa o histórica —algunos, poesía o traducciones—, que poco tenían que ver con su práctica docente. Sólo hay alguna excepción, como es el caso de Jovellanos —opositor a cátedra de decreto—, y otros que redactaron algunas representaciones y discursos sobre las ventajas de la inquisición o la abolición de señoríos... Sancho de Llamas, colegial de San Ildefonso ya reformado, fue un notable jurista, el último comentador de las leyes de Toro —Pedro Nolasco de Llano (1785), anterior, se limitó a resumir a Antonio Gómez—. Incluso publicó algunos folletos o libros menores como regente de la audiencia de Valencia, sobre obligaciones de los jueces, deberes de los abogados, de los escribanos de cámara o se ocupó de la edición de *Partidas* de la academia de la historia....

Se llega a la conclusión de que las viejas universidades no estimulaban al estudio, ni aun después de la reforma de Carlos III. Se dedican a él algunos profesores, porque los atrae o piensan conseguir alguna recompensa de los poderosos. Para las oposiciones sólo valían los grados, los actos de conclusiones defendidos, el haber opositado varias veces o desempeñado cátedra —sobre todo, la influencia en el consejo de Castilla que los nombraba—. Por lo demás, no existe un público que adquiera libros, salvo para algunas obras de práctica como las de Sancho de Llamas. Torres Villarreal se jactaba de ser uno de los primeros literatos que cuenta con unos lectores fieles... Tampoco en la universidad liberal hubo acicates para la investigación —esa fue una de las razones del atraso de España—. Hoy las cosas parece que han mejorado algo, aunque sigue habiendo vías más fáciles...

I. INTRODUCCIÓN

El presente escrito se enmarca en una de las principales líneas de investigación del área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valencia: la historia de las universidades hispánicas. En ellas se enseñaba el Derecho, se difundían las doctrinas jurídicas y políticas, y se formaban las elites de la Monarquía y de la Iglesia del Antiguo Régimen¹.

La de Alcalá era la única de las universidades mayores castellanas cuya reforma ilustrada carecía de una monografía. Estudiada en las épocas precedentes, así como en las posteriores, hasta ahora no se había abordado cómo fueron y cómo se aplicaron las medidas dictadas durante el reinado de Carlos III. De ahí la elección del periodo cronológico, 1767-1800, que me ha permitido conocer la gestación, la aplicación y el resultado del plan de estudios de 1772. Por otro lado, aunque la reforma se extendió a todas las facultades —Artes, Cánones, Teología y Medicina—, no pareció conveniente ahondar en cada una de ellas; ésta es una obra histórico-jurídica, que debe centrarse en cuestiones directamente relacionadas con la Facultad de *Derechos* o *Jurisprudencia*, en palabras del plan.

La intensa renovación que por entonces experimentaron los estudios jurídicos complutenses también se halla en el origen de este estudio. Si hasta ese momento, la facultad donde se formaban los juristas alcalaínos era sólo de Derecho Canónico, a partir de 1772 lo fue también de Leyes. Y, aunque la enseñanza del Derecho Romano existía desde el siglo XVII, por primera vez fue posible obtener el grado de bachiller legista. Se desechaba así la idea del fundador —Francisco Jiménez de Cisneros—, en virtud de la cual sólo cabía el aprendizaje de las normas de la Iglesia. Además, el nuevo plan creó las cátedras de Derecho Real, Historia de la Iglesia y Concilios, cuestiones todas ellas defendidas por la doctrina regalista. Se quería una universidad que sirviese a los intereses de la Monarquía y desligada de su ascendencia eclesiástica.

¹ La obtención, en mayo de 1997, de una beca de postgrado incardinada en el proyecto PB95-1.067 de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo —*Universidades, Derecho y sociedad en España y sus relaciones con América y resto de Europa (siglos XVI a XIX)*—, y cuyo investigador principal es Mariano Peset Reig, proporcionó los medios necesarios para la realización del presente trabajo.

**CÁNONES Y LEYES EN LA
UNIVERSIDAD DE ALCALÁ
DURANTE EL REINADO
DE CARLOS III**

7

2002

ÍNDICE

Pág.

Prólogo	13
I. Introducción	19
II. Alcalá antes de la reforma carolina	37
1. Cátedras y grados en la reforma de García de Medrano	37
a) Grado de bachiller	37
b) Grados de licenciado y doctor	44
Repeticiones canónicas	45
Examen de licenciatura	47
Doctorado	47
III. Reforma ilustrada de la universidad de Alcalá	51
1. Cambios en los contenidos de las cátedras	51
2. Real provisión de 24 de enero de 1770	56
3. Una gestación controvertida	63
4. Estudios de Cánones y Leyes	71
a) Principios rectores de la reforma	71
b) Dictamen de Francisco Javier de Izuriaga	78
Grado de bachiller	78
Grados de licenciado y doctor	93
c) Informe del fiscal	97
d) Reacción del claustro	105
e) Respuesta de Campomanes	119
f) Plan de estudios definitivo	122
IV. Junta del método de estudios	129
1. Funciones de la junta	134
a) Enseñanza	134
Matrículas	134
Asistencia a las lecciones	136
Exámenes	139
Manuales	143
b) Profesores	145
Cátedras vacantes	145
Auxiliares	152
Facultades	160

	<i>Pág.</i>
c) Otras funciones	161
Academias dominicales	161
Colegios menores	164
2. Resistencia a los cambios.....	166
a) Conflictos con el claustro	166
b) Problemas con las órdenes religiosas	167
V. Academias de Jurisprudencia.....	175
1. Situación previa a la reforma.....	176
2. Consecuencias del nuevo plan de estudios	182
3. Reglamento de 1773	183
4. Conflictos académicos.....	188
VI. Cátedras y catedráticos.....	195
1. El Consejo reforma la provisión de cátedras	195
a) Una docencia dominada por los colegiales mayores	195
b) La transformación del sistema de oposiciones	206
2. Fin del dominio colegial.....	216
3. Rasgos de los opositores juristas	219
4. Perfil de los profesores de Cánones y Leyes.....	224
a) Sustitutos	224
b) Catedráticos	227
5. Actividad intelectual de los juristas complutenses	233
6. Salarios de las cátedras	241
a) Prima	246
b) Vísperas	247
c) Decreto	249
d) Sexto	250
e) Decretales mayores.....	252
f) Decretales menores.....	253
g) Libro segundo de la Instituta	255
h) Libro primero de la Instituta	256
VII. Estudiantes de Cánones y Leyes	265
1. Dimensión de la universidad de Alcalá.....	265
2. Matrícula por facultades	267
3. Procedencia geográfica.....	271

	<u>Pág.</u>
4. Edad de los estudiantes	276
5. Mortalidad académica o fracaso escolar	279
6. Formas de residencia	284
VIII. Apéndices	303
1. Reglamento de las academias de Jurisprudencia de la universidad de Alcalá de Henares	303
2. Opositores juristas de Alcalá (1763-1801)	313
3. Profesores juristas de Alcalá (1767-1777)	345